

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01076 00**

**ACCIONANTE: PEDRO JOSÉ TORO MARTÍNEZ**

**ACCIONADO: SURA EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por PEDRO JOSÉ TORO MARTÍNEZ en contra de SURA EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

PEDRO JOSÉ TORO MARTÍNEZ promovió acción de tutela en contra de SURA EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, en consecuencia, solicitó al Despacho la entrega de medicamentos y la realización de procedimientos médicos y exámenes de laboratorio.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante. Así mismo, indicó que en la actualidad tiene sesenta (60) años y que le fue realizada una cirugía de trasplante de corazón el pasado cuatro (04) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Indicó que el médico tratante ordenó los siguientes medicamentos bajo prescripción por tres meses: *“Carbonato de calcio tableta 600mg, Alendronato de sodio 70mg tableta, Metformina 850 mg tableta, Oxido de magnesio 400mg tableta, Micofenolato de mofetil 250mg capsula, Tacromilus 1mg capsula, Acido Acetilsalicílico, Calcitrol Capsula y Pravastatina”*.

De otra parte, declaró que tiene pendientes por practicar los siguientes procedimientos médicos prescritos cada tres meses como control a la cirugía que fue practicada: *“Arteriografía Coronaria con cateterismo izquierdo, consulta de control o de seguimiento por especialista en cardiología, Resonancia magnética de corazón con valoración funcional, Valoración anatómica o funcional de arterias coronarias y Biopsia de corazón vía percutánea.”*

En igual sentido, manifestó que se encuentra pendientes por realizar los exámenes de laboratorio en la IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ.

No obstante, señaló que el médico tratante realizó las órdenes con el fin de que las mismas fueran llevadas a cabo en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ; sin embargo, los procedimientos fueron autorizados para ser realizados en otra IPS.

Indicó que la EPS ha puesto trabas administrativas para surtir las autorizaciones y la entrega de los medicamentos prescritos cada mes afectando su estado de salud. En igual sentido, señaló que carece de dinero para cubrir el gasto de los medicamentos y realizar los exámenes de laboratorio clínico de manera particular.

Manifestó finalmente que la EPS conoce de su estado de salud y que su conducta vulnera sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SURA EPS** indicó que el accionante es un paciente masculino de sesenta (60) años quien cuenta con diagnóstico de trasplante cardiaco con evolución de un año y un mes.

Señalo la existencia de autorizaciones del doce (12) al veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) cubiertos por la IPS FUNZA y convenio de paquete de trasplante con la IPS CARDIO INFANTIL.

Refirió que la pretensión de tratamiento integral no se encuentra ajustada a derecho ante la inexistencia de sustento médico.

De otra parte, adjuntó el histórico de autorizaciones y solicitó al Despacho declarar la existencia de un hecho superado en razón a que ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el actor.

**FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ** informó que el último registro de atención al paciente fue realizado el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha en la que realizó seguimiento a través del servicio de trabajo social.

Refirió que en la actualidad el accionante tiene agenda para los servicios de ecocardiograma dopler para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:30 a.m. y valoración a través de la especialidad de trasplante cardiaco programada para el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 p.m.

Consideró que la EPS es la responsable de garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que requiere el accionante, por lo que será esta quien deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente.

Comentó que la institución no cuenta con el servicio de farmacia ambulatoria por lo que en la actualidad no puede entregar ningún medicamento.

Finalmente, señaló que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del actor por lo que solicitó al Despacho su desvinculación de la presente acción constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal de la parte accionante al abstenerse de entregar los medicamentos prescritos; y no realizar los

procedimientos médicos y exámenes de laboratorio ordenados por el médico tratante.

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

### **De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger:** resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”*** (Negrilla extra-texto)

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a la accionada entregar los medicamentos prescritos, realizar los procedimientos médicos y exámenes de laboratorio ordenados por el médico tratante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la accionada SURA EPS frente a las autorizaciones para la realización de estudios de laboratorio en la IPS FUNZA; y las demás valoraciones junto con el paquete de trasplante en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ, este Despacho procedió a comunicarse a la línea de celular número 3183121496 visible en el folio 05 del PDF 01, a efectos de corroborar con el accionante los servicios médicos que se encontraran pendientes por realizar y los medicamentos pendientes por entregar.

Así las cosas, en dicha comunicación el accionante relató que es un paciente cuyo tratamiento médico actual derivó del procedimiento quirúrgico de trasplante llevado a cabo el pasado cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); así mismo, afirmó que luego de interponer la acción constitucional la accionada SURA EPS efectuó la entrega de todos y cada uno de los medicamentos solicitados en el escrito tutelar y realizó la asignación de cada uno de los servicios médicos que se encontraban pendientes por asignar, los cuales fueron programados para llevar a cabo en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL DE BOGOTÁ entre el ocho (08) y el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que aun cuando el accionante afirmó que la EPS había realizado la asignación de todos los servicios médicos que se encuentran pendiente; lo cierto, es que en razón a que la fecha de la programación de dichas citas médicas es posterior a la emisión del presente fallo de tutela, no es posible declarar la existencia de un hecho superado frente a esta pretensión. Aunado a que la EPS accionada ni siquiera aportó prueba de la asignación de esos servicios y de haber notificado al demandante de los mismos.

En esa medida, se observa que al accionante el pasado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) le ordenaron diferentes servicios médicos, los cuales se encuentran relacionados en los folios 08 a 15 del PDF 01 de la siguiente manera:

- Exámenes Clínicos de Laboratorio (Folio 15)
- Resonancia Magnética de corazón con valoración funcional (Folio 11)
- Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Cardiología (Folio 10)
- Biopsia de Corazón vía Percutánea (Folio 13)
- Arteriografía Coronaria con Cateterismo Izquierdo (Folio 14)
- Valoración Anatómica o Funcional de Arterias Coronarias (Folio 12)

Así las cosas, considera esta Juzgadora necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte accionante. Por ello, se ordenará a SURA EPS, a través de su representante legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces, que en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia se lleven a cabo todos y cada uno de los servicios médicos relacionados en las órdenes médicas visibles a folios 08 a 15 del PDF 001 del expediente digital.

Finalmente, en lo que respecta a la entrega de medicamentos sería del caso entrar a estudiar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida y salud del accionante; no obstante, según la afirmación del actor y su confirmación respecto de haber recibido cada uno de los medicamentos prescritos por el médico tratante, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo respecto de los medicamentos fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SURA EPS, a través de su representante legal PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces, que en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia se lleven a cabo todos y cada uno de

6

los servicios médicos relacionados en las órdenes médicas visibles a folios 08 a 15 del PDF 001 del expediente digital.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de tutela de los derechos invocados frente a la solicitud de entrega de medicamentos, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEXTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a15eebfd37acb352d0fec55b30253d7e521ad07955512e11bc5bae547f52a1**

Documento generado en 28/10/2022 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>